

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0467/2021

**EXPEDIENTE: 0058/2021 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
ANTES 0339/2016.**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0467/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente número **0058/2021**, relativo al juicio de nulidad promovido por la **recurrente**, en contra del **COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE HOY SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede a resolver en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 29 veintinueve de octubre de 2021 de dos mil veintiuno dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.-

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

***SEGUNDO.** La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, con excepción del Delegado de la Policía Vial Estatal en la Villa de Etla. - - - - -*

TERCERO. SE SOBRESEE EL JUICIO,** respecto de la orden verbal o escrita que hayan emitido los agentes para detener o desposeer el vehículo de su propiedad marca ******, modelo 2005, con número*

de motor *****, y número de serie *****, con la cual prestaba el servicio de transporte público en la modalidad de taxi en la población de *****, que se le atribuye al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, al Director de Tránsito del Estado y al Comisionado de la Policía Vial.**-----

CUARTO. SE DECLARA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída al escrito de veintiocho de abril de dos mil nueve, por lo que resulta **improcedente** ordenar la expedición de: **a)** constancia de certeza jurídica; **b)** oficio de emplacamiento; **c)** alta de unidad; y **d)** oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado; documentos referentes al acuerdo de concesión número *****, de treinta de noviembre de dos mil cuatro, otorgado para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****, como quedó precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia.-----

QUINTO. SE DECLARA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA recaída al escrito de trece de julio de dos mil nueve, por lo que resulta procedente negar a ***** la renovación de la concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, otorgado para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****, virtud de no cumplir con los requisitos que para ello se requieren y exige el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada del Estado de Oaxaca, como quedó precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia.-----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. ----- ”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 86, 88, 92, 93, fracción I; 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso y tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0058/2021.**-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo

a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. De manera general alega la recurrente, que la sentencia en análisis violenta lo dispuesto por el artículo 177, fracciones I y II del de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen que las resoluciones que emita el Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como encontrarse debidamente fundada y motivada las consideraciones en que se base la resolución.- - - - -

Esta alegación es **infundada** toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca² aplicable al caso, en especial de la sentencia de 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se obtiene que la Primera Instancia sí cumplió con los requisitos aducidos por la recurrente, al haber realizado la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, consistente en un primer momento en la configuración o no de la negativa ficta demandada “Luego,

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.
² “**ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hecho de particulares, y
...”

si la autoridad demandada no desvirtuó con prueba alguna que hubiese dado respuesta a los escritos de petición presentados ante ella, por la parte actora, ni tampoco probó que los sellos impreso (sic) en los escritos de veinticinco de abril y trece de julio de dos mil nueve, fueran apócrifos y menos acreditó que se le hubiere notificado a la actora su determinación antes de la presentación de la demanda de nulidad, se concluye que se configura **LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**”; para posteriormente y una vez actualizada la negativa ficta, proceder al análisis de ésta, ello mediante el examen de la procedencia de lo solicitado y negado fictamente: **“QUINTO. Análisis de la negativa ficta.** Al haberse acreditado la configuración de la **resolución negativa ficta**, corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre la validez o ilegalidad de lo solicitado por **la actora** en los escritos presentados ante el Coordinador General del Transporte, **ahora Secretaría de Movilidad del Estado**, el veintiocho de abril y trece de julio de dos mil nueve, sobre la constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad, oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, y la renovación del acuerdo de concesión número *********, de treinta de noviembre de dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *********”.- - - - -

Además expuso las razones y fundamentos que tuvo en consideración para estimar improcedente el otorgamiento de la constancia de certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad, oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo de concesión ********* once mil cincuenta y cinco; así como la renovación de dicho acuerdo; como a continuación se ve:- - - - -

“El acuerdo de concesión número ********* se expidió a favor de la actora *********, el día treinta de noviembre de dos mil cuatro, por tanto, en su momento, se ajustaba a las disposiciones del Acuerdo número dieciocho, emitido por el Ejecutivo del Estado, y publicado el día once de mayo de dos mil seis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuyo artículo 2 dispuso:

ARTÍCULO 2º.- Todos los títulos de concesiones otorgadas y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, serán sujetos a una revisión por parte de la Secretaría de Contraloría, conjuntamente con la Coordinación General del Transporte en el Estado, la que tiene por objetivo verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su Reglamento, así como cortejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo...’

Así también, se toma en cuenta que en el Acuerdo número veinticuatro de fecha nueve de marzo de dos mil siete, emitido también por el Gobernador Constitucional del Estado, en sus artículos primero se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se instruye a la Coordinación General del Transporte a efecto de concluir los trabajos de revisión derivados del acuerdo similar del Titular del Poder Ejecutivo número dieciocho otorgando en ese sentido certeza

jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obren en los archivos de la citada coordinación y poner al Titular del Ejecutivo del Estado los acuerdos y resoluciones conforme a derecho...'

De igual manera, el Acuerdo número cuarenta y ocho, expedido también por el Gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el uno de diciembre de dos mil siete, declaró la nulidad de permisos y concesiones del transporte público que no cumplieran con los lineamientos a que se refieren los acuerdos dieciocho y veinticuatro:

No obstante lo anterior, el día once de enero del año dos mil ocho, fue publicado el **Acuerdo sin número**, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el cual **derogó los acuerdos número dieciocho, veinticuatro y cuarenta y ocho**, en atención a que éstos habían cumplido su objetivo, es decir, la regularización del servicio de transporte público y como consecuencia, **eliminó las obligaciones contenidas en ellos**, destruyéndose de manera total e incondicionada sus efectos, es por ello, que esta autoridad omitirá establecer si la parte actora cumplió oportunamente con el contenido de los mismos, pues a nada práctico conduciría analizar acuerdos que actualmente no tiene vigencia alguna, y solo se realizará pronunciamiento respecto del cumplimiento de lo estipulado en las normatividades vigentes al momento de la petición elevada por la actora.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que respecta a la **constancia o boleta de certeza jurídica** solicitada por la actora mediante el escrito de veinticinco de abril de dos mil nueve, se toma en cuenta que los artículos 7 bis, fracción IV, 18 y 19 de la ley de Tránsito Reformada, vigente hasta el diez de abril de dos mil dieciséis, con vigencia al día de la petición, no señalaban como atribución de la autoridad demandada, otorgar 'Certezas Jurídicas', más aún, que el segundo numeral invocado disponía:

Artículo 18.- El establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, **solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado**, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto.'

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se advierte, que **únicamente a través de la concesión** o permiso otorgado por el Gobernador del Estado, **podrán explotarse el servicio público** de transporte de pasajeros, sin que ese numeral dispusiera que para la explotación de ese servicio, se requiera un documento complementario, como lo es una 'boleta de certeza jurídica'.

A mayor abundamiento, tenemos que el artículo 108 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca (vigente actualmente), dispone:

Artículo 108.- para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado o por la Secretaría, conforme al procedimiento que señala esta Ley y su Reglamento...'

Numeral que tampoco señala como requisito un documento complementario, además del título de concesión para explotar el servicio de transporte público, luego entonces, si la actora solicitó la expedición de dicho documento, amparado en el acuerdo número dieciocho, debe tomarse en cuenta, que dicho acuerdo ya fue derogado, y toda vez que la normatividad aplicable al caso no exige para su explotación mayor requisito que la concesión, **no ha lugar a ordenar la expedición de la boleta de certeza jurídica** solicitada, toda vez que **la concesión que le fue otorgada bajo el número *******, **de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, no requiere de ésta para su validez legal, precisamente por no existir fundamento legal para sustentarla.**

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la actora haya realizado la solicitud para la expedición de la constancia de certeza jurídica, durante la vigencia de los acuerdo 18, 24 y 48 del Ejecutivo del Estado, (los cuales fueron derogados mediante decreto sin número, publicado el once de enero de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Estado), en virtud de que, de ordenarse su expedición en la actualidad, ningún efecto material tendría, en virtud de que la naturaleza de la constancia de certeza jurídica es la de corroborar que las concesiones de transporte otorgadas por el estado, cumplieran con todos los requisitos legales, es decir, tenía como efecto regular dichas concesiones y con ello excluir aquellas que no cumplieran con los requisitos legales exigidos.

Además, que actualmente la concesión perdió su vigencia, pues había sido expedida para un periodo de cinco años, el cual concluyó el treinta de noviembre de dos mil nueve, por lo que se advierte, que la actora pudo gozar de los efectos de la concesión, sin la necesidad de la constancia de certeza jurídica, pues la actividad del servicio público de alquiler de taxi, fue realizada sin perjuicio alguno para la concesionaria.

Ahora bien, por lo que respecta a la expedición del **oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado**, en la cláusula sexta del acuerdo de concesión número ***** de treinta e noviembre de dos mil cuatro, se indicó:

‘DÉCIMO SEXTA. PARA QUE SURTA EFECTOS LA PRESENTE CONCESIÓN, SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA, POR UNA SOLA VEZ Y A COSTA DEL INTERESADO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 101 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL ESTADO.’

Por lo anterior, si bien es cierto la cláusula décima sexta, se estableció que para que surtiera efectos la concesión se debería de publicar en el periódico Oficial del Estado, cierto es también, que en la actualidad resulta innecesaria tal publicación, porque, los efectos para los que fue otorgada ya fueron gozados y ha n perdido su vigencia, al haber vencido el treinta de noviembre de dos mil nueve; siendo evidente que la actividad del servicio público de alquiler de taxi, fue realizada sin perjuicio alguno para el concesionario, aunque no se haya publicado su concesión.

Pues, el efecto de publicar la referida concesión en el Periódico Oficial del Estado, lo era para que surtiera efectos y pudiera ser utilizada para su fin específico, sin que exista prueba alguna que la falta de publicación de esa concesión otorgada el treinta de

noviembre de dos mil cuatro, haya llevado a que no pudiera ser utilizada.

Por lo tanto, **no ha lugar a ordenar la expedición del oficio de publicación en el Periódico Oficial del Estado**, solicitado.

Ahora bien, mismo caso sucede con la solicitud de oficio de emplacamiento y alta de unidad; respecto del vehículo marca *****, modelo 2005, con número de motor *****, y número de serie *****, con la cual prestaba el servicio de transporte público en la modalidad de taxi en la población de *****.

Lo anterior, en razón de que el vehículo que pretende dar de alta y emplacar, no cumple con el requisito exigido por el artículo 26 de la Ley de Transporte en el Estado, que indica:

ARTÍCULO 26.- Los concesionarios que obtengan una concesión de transporte en modalidad de taxi, deberán iniciar la prestación del servicio con vehículo cuyo modelo no exceda de ocho años de antigüedad a la fecha del otorgamiento de la concesión o permiso correspondiente (...)

Pues, en el presente caso, el vehículo descrito con anterioridad, excede la antigüedad exigida por la Ley, pues a la fecha, cuenta con una antigüedad de dieciséis años, por lo que **no ha lugar a ordenar la expedición del alta de unidad y el correspondiente oficio de emplacamiento**, solicitados.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por todo lo anteriormente señalado, **SE DECLARA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de veintiocho de abril de dos mil nueve, por lo que resulta **improcedente** ordenar la expedición de: **a)** constancia de certeza jurídica; **b)** oficio de emplacamiento; **c)** alta de unidad; y **d)** oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado; documentos referentes al acuerdo de concesión número *****, de treinta de noviembre de dos mil cuatro, otorgado para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****.

Por otra parte, la actora ***** solicitó en su escrito de trece de julio de dos mil nueve, la renovación del acuerdo de concesión número *****, de treinta de noviembre de dos mil cuatro, otorgado para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****.

Por lo que, es necesario precisar y tomar en consideración que el acuerdo de concesión ***** expedido a favor de *****, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****, fue expedido el treinta de noviembre de dos mil cuatro, con fecha de vencimiento el treinta de noviembre de dos mil nueve; y en su cláusula tercera textualmente señala:

TERCERA. Aun estando en vigor esta concesión, se entenderá sujeta a las nuevas disposiciones que se dicten en materia de tránsito o transporte en el Estado.

En ese sentido, es pertinente resaltar que de las documentales que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad y que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por constar en actuaciones judiciales; destaca, el escrito

de trece de julio de dos mil nueve, suscrito por *****, en el que solicitó la renovación del acuerdo de concesión ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro; documento en contra del cual, la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, no realizó manifestación alguna, ni contravirtiéndolo, ni desvirtuándolo.

Ahora bien, es preciso destacar que la negativa ficta recaída a dicho escrito, se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos de validez, contemplados en Ley (sic) de Justicia Administrativa para el Estado, vigente en esa época, al ser un acto dictado por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones.

Para ello, habrá que referirse en este ámbito primeramente a la figura de la renovación de concesiones de transporte público (taxi); por lo que, se advierte que de la ley de Tránsito Reformada en su artículo 25 fracción III, señala lo siguiente:

Artículo 25.- Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte o carga, caducarán de pleno derecho:

(...)

III.- Porque se venza el plazo de la concesión o permiso sin haberse renovado éstos.

De lo transcrito se advierte, que la Ley de tránsito Reformada (vigente en el momento de la solicitud), admite la posibilidad de renovación en materia de concesiones.

Luego, a la actora ***** le fue otorgada la concesión número ***** el treinta de noviembre de dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****, la cual venció el treinta de noviembre de dos mil nueve, habiendo presentado su escrito de solicitud de renovación de concesión el dieciséis de julio de dos mil nueve; esto es, que realizó dicha solicitud, antes de que venciera el plazo por la que fue otorgada la concesión, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 25 fracción III de la Ley de Tránsito Reformada.

No obstante lo anterior, es oportuno considerar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha establecido que el término renovado, proviene de la voz renovación, que significa reiterar, es decir, volver a decir o volver a hacer algo, que en el caso, la renovación de la concesión será pues, que se vuelva a decir o resolver sobre una concesión de transporte.

Entonces, virtud que la renovación de la concesión consiste en que se vuelva a decir o resolver sobre una concesión y dado que tratándose de concesiones en cuanto a su otorgamiento, la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, si prevé lo atinente respecto a su decisión o resolución; sin embargo, para poder otorgarse dicha renovación, el solicitante debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, en relación con el 93 de dicho ordenamiento legal, vigentes en la época de solicitud, los cuales señalan lo siguiente:

...

Luego, de autos se desprende que **la actora** únicamente presentó escrito de petición de trece de julio de dos mil nueve, en el cual solicita la renovación de la concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, otorgada para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de *****; sin que acredite que cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, los cuales son necesarios para que se emita el acuerdo de renovación de concesión, puesto que se debe contar con los elementos necesarios para poder determinar si se concede o no la renovación solicitada.

...”

Continúa sus alegaciones refiriendo la recurrente, que es ilegal que la Primera Instancia haya sobreseído el juicio respecto a las órdenes verbales o escritas que hayan emitido los agentes para detener o desposeerla del vehículo de su propiedad, con el cual prestaba el servicio de transporte público en la modalidad de taxi en la población de *****; aplicando lo dispuesto por el artículo 131, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues en el caso está plenamente demostrada la existencia de dicho acto, con la confesión expresa contenida en la contestación de la demanda del Director de Tránsito del Estado ahora Director General de la Policía Vial Estatal del Estado de Oaxaca; al respecto cita el criterio de rubro: “AMPARO DIRECTO. LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO A LA EJECUTORIA, DEPENDE DE QUE LA ORDENADORA LA ADMITA Y DE SU LEGAL INTERVENCIÓN EN LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO DE AQUÉLLA O DE LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA, PUES NO RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO.”-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Estas alegaciones también son **infundadas**, porque contrario a lo argüido por la recurrente, la existencia de las órdenes verbales o escritas que se hubiesen emitido para detener o desposeer a la actora del vehículo de su propiedad, con el cual prestaba el servicio de transporte público en la modalidad de taxi en la población de *****; no se encuentran plenamente demostradas con lo que llama “confesión expresa” contenida en la contestación de la demanda del Director de Tránsito del Estado Oaxaca ahora Director General de la Policía Vial Estatal del Estado de Oaxaca; esto es así, ya que la referida contestación de demanda en sentido afirmativo del citado Director de Tránsito, por sí sola es insuficiente para generar convicción plena de la existencia de las órdenes verbales o escritas aducidas por la recurrente; toda vez que, para que tal contestación en sentido afirmativo adquiriera pleno valor probatorio, debe estar adminiculada con algún medio de convicción,

como lo precisa el artículo 153, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca³ aplicable al caso, pues dicho precepto legal es puntual en señalar que si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniéndola contestando en sentido afirmativo, **salvo prueba en contrario**.- - - - -

Siendo tal situación la que acontece al presente caso, pues la Primera Instancia estimó que la parte actora no probó los actos que les atribuye a las demandadas, ante la falta de existencia en autos de los documentos, órdenes o cualquier otro acto tendiente a afectar directamente al actor en el uso, goce y disfrute de su vehículo, con el cual prestaba el servicio público de transporte en la modalidad de taxi; lo cual tampoco desvirtúa en el presente medio de defensa, pues para que tuviera eficacia su agravio era necesario que precisara, que contrario a lo expuesto por la Primera Instancia, sí probó la existencia de los actos impugnados (órdenes verbales o escritas) haciendo referencia de las pruebas que ofreció para ello y que demostraron la existencia de las tales órdenes.- - - - -

Asimismo señala, que resulta absurdo e ilegal que la Primera Instancia respecto a la autoridad demandada Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca, haya determinado sobreseer el juicio en lo referente a los actos impugnados (órdenes verbales o escritas de detención de su vehículo de motor), pero no haya realizado el estudio del fondo de los actos administrativos impugnados, violentando con ello el principio de exhaustividad de las sentencias.- - - - -

Este agravio del mismo modo es **infundado**, porque del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, a las que ya se les ha otorgado pleno valor probatorio, se obtiene que *********, actora del juicio natural señaló como autoridades demandadas al Secretario de Vialidad y Transporte, al Secretario de Seguridad Pública, al Director de Tránsito y al Comisionado de la Policía Estatal; atribuyéndole al primero las resoluciones negativas fictas recaídas a las peticiones de 14 catorce de julio y 28 veintiocho de abril ambas de 2009

³ **“ARTÍCULO 153.- ...**

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

...”

dos mil nueve y a las tres restantes, las órdenes verbales para detener y desposeerla de su vehículo marca ***** , modelo ***** dos mil cinco, motor ***** , con número de serie ***** , con el que prestaba el servicio público de alquiler en la modalidad de taxi en la población de *****.- - -

De esto se sigue, que contrario a lo afirmado por la recurrente la Primera Instancia no sobreseyó el juicio respecto al Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca, en lo referente a las órdenes verbales o escritas de detención de su vehículo de motor; sino en lo atinente a las resoluciones negativas fictas recaídas a las peticiones de 14 catorce de julio y 28 veintiocho de abril ambas de 2009 dos mil nueve, que son los actos que le fueron atribuidos.- - - - -

Por otra parte arguye, que la Primera Instancia equivocadamente afirma que no existe ninguna normatividad que exija la existencia de certeza jurídica, argumento con el que soslaya tomar en cuenta el contenido del artículo primero, del acuerdo 24 veinticuatro del Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca (lo transcribe), pues dicho precepto ordena al entonces Coordinador General del Transporte del Estado de Oaxaca, concluir los trabajos de revisión y otorgar certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obraban en los archivos de la citada Coordinación, facultando al Coordinador conforme lo dispuesto por el artículo segundo de tal acuerdo a emitir certificaciones en documentos; sin que sea obstáculo el hecho de que dicho acuerdo haya dejado de tener vigencia, porque su solicitud fue presentada en tiempo y forma.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Estos alegatos son **infundados** porque contrario a su aseveración, la resolutora de Primera Instancia sí tomó en cuenta dicho acuerdo, cuando señaló que la concesión ***** once mil cincuenta y cinco, se expidió a la actora el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, por lo que en su momento se ajustaba a las disposiciones de los Acuerdos 18 dieciocho, 24 veinticuatro y 48 cuarenta y ocho, expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, pero que dichos Acuerdos fueron derogados el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, por el diverso Acuerdo sin número; estimando innecesario establecer si la actora cumplió oportunamente con el contenido de los mismos, porque a nada práctico conduciría analizar acuerdos que en la actualizada no tiene vigencia alguna.- - - - -

Ahora, por lo que respecta a la improcedencia de ordenar la expedición de la boleta de certeza jurídica solicitada por la actora, la Primera Instancia sostuvo su determinación en: **a)** Que los artículos 7 bis, fracción IV, 18 y 19 de la Ley de Tránsito Reformada vigente hasta el 10 diez de abril de 2016 dos mil dieciséis, no señalaban como atribución de la autoridad demandada otorgar certezas jurídicas, **b)** Que el artículo 18, no disponía que para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros se requiriera un documento complementario, **c)** Que el artículo 108 de la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca vigente en la actualidad, tampoco señala como requisito un documento complementario además del título de concesión, **d)** Que el hecho de que la actora haya realizado la solicitud durante la vigencia de los Acuerdos 18 dieciocho, 24 veinticuatro y 48 cuarenta y ocho, expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, no es trascendental porque ordenarse la expedición de la certeza jurídica en la actualidad ningún efecto material tendría; toda vez que, la naturaleza de ésta es la de corroborar que las concesiones de transporte otorgadas, cumplieran con todos los requisitos legales y **e)** Que la concesión actualmente perdió su vigencia, al haber sido expedida para un periodo de 5 cinco años, la cual concluyó el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, por lo que la actora gozó de los efectos de la concesión sin la necesidad de la constancia de certeza jurídica.-----

Argumentos que la recurrente soslaya combatir, pues sus agravios se centraron en señalar que la Primera Instancia eludió tomar en cuenta el contenido del artículo primero del acuerdo 24 veinticuatro del Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca.-----

Refiere además, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo tercero, del Acuerdo 24 veinticuatro del Gobernador del Estado de Oaxaca, solicitó se le expidiera el oficio para el emplacamiento de su vehículo de motor, como consecuencia de la expedición de la boleta de certeza jurídica, por lo que considera ilegal que la Primera Instancia determine improcedente la expedición de dicho documento porque el vehículo de motor excede de los años establecidos en la normatividad, pues su petición fue presentada hace años y no contestada oportunamente por la autoridad.-----

Estos agravios son **infundados** tomando en consideración que como la propia recurrente lo señala, solicitó el otorgamiento del oficio

para el emplacamiento de su vehículo de motor, en base a lo dispuesto por el artículo tercero, del Acuerdo 24 veinticuatro del Gobernador del Estado de Oaxaca⁴, dispositivo legal que establecía que a los transportistas que obtuvieran la certeza jurídica referida en el diverso artículo primero de dicho acuerdo, con tal documento y con el oficio del Coordinador de Transporte, podrían solicitar el emplacamiento correspondiente; derivado de esto se colige, que al haberse determinado la improcedencia del otorgamiento de la certeza jurídica, en consecuencia y de acuerdo con el citado artículo tercero del Acuerdo 24 veinticuatro, del mismo modo resulta improcedente el otorgamiento del oficio de emplacamiento, al no contar la transportista con el documento correspondiente (certeza jurídica y oficio emitido por el Coordinador) que le otorgue la oportunidad de solicitar el emplacamiento.- - - - -

Asimismo relata, que es incorrecto que la Primera Instancia declare legal la negativa ficta para publicar su concesión de transporte en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, porque el objetivo, que es darle publicidad a la misma a través de un medio oficial, no ha desaparecido con el tiempo, como erróneamente fue apreciado por la Secretaria A quo, por lo que negarle la publicación de su concesión le causa agravio, porque con el obstáculo impuesto, su concesión deja de cumplir con los requisitos formales establecidos por la Ley.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Al respecto del oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, del acuerdo de concesión ***** once mil cincuenta y cinco expedido a favor de la actora, la Primera Instancia refirió:- - - -

*“...en la cláusula sexta del acuerdo de concesión número ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, se indicó:*

...

Por lo anterior, si bien es cierto la cláusula décima sexta, se estableció que para que surtiera efectos la concesión se debería de publicar en el Periódico Oficial del Estado, cierto es también, que en la actualidad resulta innecesaria tal publicación, porque, los efectos para los que fue otorgada ya fueron gozados y han perdido su vigencia, al haber vencido el treinta de noviembre de dos mil nueve; siendo evidente que la actividad del servicio público de alquiler de taxi, fue realizada sin perjuicio alguno para el concesionario, aunque no se haya publicado su concesión.

⁴ “ARTÍCULO TERCERO.- Los transportistas que obtengan la certeza jurídica que se refiere el ARTÍCULO PRIMERO, con la misma y con el oficio del C. Coordinador, procederán a solicitar el emplacamiento correspondiente.”

Pues, el efecto de publicar la referida concesión en el Periódico Oficial del Estado, lo era para que surtiera efectos y pudiera ser utilizada para su fin específico, sin que exista prueba alguna que la falta de publicación de esa concesión otorgada el treinta de noviembre de dos mil cuatro, haya llevado a que no pudiera ser utilizada.”

De lo anteriormente transcrito se colige, que las alegaciones esgrimidas por la recurrente resultan **inoperantes** por ser generales y no controvertir la consideración sustancial de la resolutoria para no ordenar la expedición del oficio de publicación, pues con sus argumentos en esencia únicamente se concreta a referir que el objetivo de la publicación de su concesión estriba en darle publicidad a la misma a través de un medio oficial y este objetivo no ha desaparecido con el tiempo, manifestaciones que en forma alguna debaten las argumentaciones de la Primera Instancia ya precisadas con anterioridad.- - - - -

En otra parte de sus agravios expone, que la Primera Instancia declara improcedente su petición de renovación de concesión sustentándose de forma ilegal en lo dispuesto por los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada, preceptos legales inaplicables a las solicitudes de renovación, pues la renovación no constituye un nuevo procedimiento de otorgamiento de concesiones, toda vez que éste procedimiento ya fue agotado al expedirse la concesión; al respecto refiere, que la Ley de Tránsito reformada no establece expresamente que para solicitar la renovación de una concesión de transporte, el concesionario tenga que presentar nuevamente todos los requisitos que exhibió para que se la expidieran, de ahí que se ilegal el razonamiento de la Primera Instancia.- - - - -

Precisa también, que los artículos 24, fracción I y 25, fracción I de la Ley de Tránsito reformada, establecen la normatividad de la prórroga o renovación de las concesiones, pero no que deben cumplirse para la renovación los requisitos exigidos en los artículos 93 y 94 de su Reglamento, por lo que es ilegal que la Secretaria A quo imponga sin fundamento alguno, haciendo simplemente una apreciación subjetiva de tales requisitos para acceder a su solicitud de renovación de concesión cita como apoyo el criterio de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”*- - - - -

Estos alegatos son **sustancialmente fundados**; pues en efecto como lo arguye la recurrente para el otorgamiento de la renovación del acuerdo de concesión ***** once mil cincuenta y cinco de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, no es necesario el cumplimiento de lo establecido por los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada; lo anterior tomando en consideración que de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, a las que ya se les ha otorgado pleno valor probatorio, se obtiene que el acuerdo de concesión se otorgó una vez que se verificó que la concesionaria cumplió con los requisitos correspondientes, otorgándosele por el plazo de 5 cinco años y en el propio acuerdo de concesión se estableció como condición que para conservar vigentes los derechos adquiridos de ésta, se debía solicitar **oportunamente** su renovación, sin que se precisará que para ello debía nuevamente acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos inicialmente:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“VISTA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA C. *****, DESPUÉS DE HABER VERIFICADO QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE LA MATERIA Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 6º, 7º FRACCIÓN IV, 7º BIS FRACCIÓN IV, DEL 17 AL 29 BIS, DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y 93 AL 105 DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 27 BIS FRACCIONES II, VII, VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SE OTORGA CONCESIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS, A PARTIR DE ESTA FECHA A LA CITADA PERSONA, PARA QUE CON UN VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD, EFECTUÉ EL SERVICIO PÚBLICO DE ALQUILER (TAXI), EN LA POBLACIÓN DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAX., EN LA INTELIGENCIA QUE LA PRESENTE CONCESIÓN VENCE EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2009, QUEDANDO SUJETA A LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

...

DÉCIMA SEGUNDA: PARA CONSERVAR VIGENTES LOS DERECHOS DE LA PRESENTE CONCESIÓN, EL CONCESIONARIO DEBERÁ SOLICITAR OPORTUNAMENTE SU RENOVACIÓN DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO REFORMADA.

...”⁵

Ahora, como se ve del texto antes transcrito el acuerdo de concesión otorgado a *****, vencía el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, por lo que para poder obtener la renovación correspondiente, la solicitud la debió presentar antes de su vencimiento para cumplir con lo establecido en la condición décima segunda, situación que se actualizó pues su escrito de solicitud de renovación la

⁵ Fojas de la 15 a la 18 del expediente 0058/2021 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

presentó ante la entonces Coordinación General de Transporte el día 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve; sin embargo, su agravio se torna **inoperante** porque si bien su petición fue presentada oportunamente, cumpliendo así con lo precisado en la condición décima segunda del acuerdo de concesión ***** once mil cincuenta y cinco de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, su pretensión es obtener la renovación de dicho acuerdo, es decir, el restablecimiento o reanudación del acuerdo de concesión que fue interrumpido con su vencimiento el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve; situación que constriñe a que el solicitante cumpla con las condiciones establecidas en la concesión, para poder otorgarle favorablemente su petición.-----

En tal virtud, de las constancias que obran en el expediente de nulidad de origen, se advierte que *****, presentó su demanda de nulidad ante la oficialía de partes común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca el 9 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, mediante la cual impugnó la configuración y nulidad de la resolución negativa ficta recaída a sus peticiones de 28 veintiocho de abril y 14 catorce julio ambas de 2009 dos mil nueve; sin embargo, no solicitó el cambio de unidad o vehículo, a efecto de actualizar el modelo con el que inició en el año 2004 dos mil cuatro a prestar el Servicio Público de Alquiler (taxi) en la población de *****.- -

Además, se advierte que el vehículo con el que pretende continuar prestando el servicio público de transporte (taxi) es de modelo 2005 dos mil cinco, como puede constatar de la copia certificada de la factura número ***** de 20 veinte de junio de 2005 dos mil cinco⁶, en la que figuran los datos del vehículo de motor propiedad de la actora; por lo que transcurrieron aproximadamente 10 diez años a la fecha de presentación de su demanda; es decir, ya estaba vencida la antigüedad máxima para que un vehículo de transporte público en el Estado de Oaxaca prestara el servicio, como consecuencia de la negligencia inexcusable o falta de interés de *****, para atender sus obligaciones como concesionaria, dado a que no solicitó el cambio de vehículo con el que ha explotado su acuerdo de concesión *****, pues no acreditó en autos lo contrario, Situación que contraviene lo dispuesto en la

⁶ Foja 24 del expediente 0058/2021 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

condición quinta del acuerdo de concesión número ***** once mil cincuenta y cinco de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro;
“QUINTA: EL VEHÍCULO DEBERÁ CONSERVARSE EN PERFECTO ESTADO DE USO PARA PRESTAR EL SERVICIO, PUDIENDO SER REVISADO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, SIENDO EL VEHÍCULO UN MODELO CINCO AÑOS ANTERIORES AL AÑO VIGENTE, QUEDANDO OBLIGADO EL CONCESIONARIO A CUMPLIR EstrictAMENTE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES ACTUALES Y LAS QUE EN LO FUTURO SE DICTEN EN LA MATERIA.”. - - - - -

Por lo que, al ser de interés social que las unidades de motor con las que se brinda este tipo de servicio, se mantengan en buen estado físico, mecánico, eléctrico, de seguridad e higiene, al ser obvio que esa condición es para favorecer el óptimo ejercicio del transporte, objetivo que repercute en el interés colectivo, pues tiene a mejorar la prestación del servicio público, al ser un hecho notorio que el automotor que cotidianamente se ha utilizado por el transporte de pasajeros durante un lapso aproximado de 10 diez años se encuentra seriamente mermado en sus condiciones mecánicas, lo que trastoca tanto en la seguridad del pasajero como al medio ambiente; por lo tanto, conceder la renovación de concesión esta autoridad estaría propiciando la inobservancia obligatoria a las leyes de tránsito, **lo que imposibilita la oportunidad de otorgar la renovación de concesión que solicita *******; sirve de apoyo para esta consideración por identidad jurídica, la Jurisprudencia⁷ de rubro y texto siguientes: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA A LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS RESPECTO DE SU OBLIGACIÓN DE RENOVAR LAS UNIDADES CON QUE LO PRESTAN POR AFECTAR EL INTERÉS GENERAL (LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA). Las disposiciones que regulan el transporte se encaminan a proteger los intereses de la colectividad, en virtud de que su teleología descansa en la idoneidad del transporte, en la salvaguarda del medio ambiente y en la seguridad de los usuarios de ese servicio. Dicha teleología orienta el interés público de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, empero, para aplicar el criterio del interés social y de orden público no debe atenderse exclusivamente al contenido de esa ley, sino que es necesario sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad. Por consiguiente, si la resolución de la autoridad administrativa se sustenta en el artículo 70 de la ley del transporte citada y se dirige, en acatamiento a ese precepto, a obligar al transportista a que preste el servicio que tiene concesionado con un vehículo que no exceda de diez años de

⁷ Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XX, agosto de 2004, p. 1528, registro digital 180767.

antigüedad, es obvio que esa determinación es para favorecer el óptimo ejercicio del transporte, objetivo que repercute en el interés colectivo, pues tiende a mejorar la prestación del servicio público, al ser un hecho notorio que un automotor que cotidianamente se ha utilizado para el transporte de pasajeros durante un lapso aproximado de diez años se encuentra seriamente mermado en sus condiciones mecánicas, lo que trastoca tanto la seguridad del pasajero como al medio ambiente. Luego, sí se afecta el interés general y, por lo mismo, los intereses colectivos, si un particular, a través del incidente de suspensión solicita que ese mejoramiento del servicio sea paralizado, aunque sea temporalmente, debido a que el proceder de la autoridad es, de ordinario, de beneficio colectivo, atento a la seguridad, confort y mínima contaminación ambiental que representa la sustitución de las unidades de transporte. Por tanto, en estos casos es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado, en atención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.” -El subrayado es nuestro-

Finalmente, no pasa desapercibido para ésta Sala Superior, que la resolutoria de Primera Instancia, en la sentencia materia del presente recurso de revisión estableció: **1.** Que se configuraron la resoluciones negativas fictas, recaídas a las peticiones realizadas por *****, por escritos de veintiocho de abril y trece de julio ambos de dos mil nueve; **2.** Consideró oportuno realizar el análisis de la procedencia de lo solicitado; y **3.** Una vez que determinó la improcedencia de las peticiones, estimó declarar la legalidad y validez de las citadas resoluciones negativas fictas; **sin embargo**, dicha consideración final no es acertada, ello tomando en consideración que la característica primordial de la negativa ficta, es que no consta por escrito, situación que evidencia la ausencia de los elementos y requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener, especialmente al carecer del fundamento legal que sostenga que fue emitido por un órgano competente, así como una debida fundamentación y motivación y de firma autógrafa de la autoridad que lo expide; por lo que, al carecer de legalidad, lo procedente es declarar su **nulidad**.- - - - -

Ahora y en concordancia con lo anteriormente precisado, debe señalarse que el propósito de la resolución negativa ficta, es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad; esto es, ver el fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva, con el objetivo de dar una pronta resolución a la situación de los particulares; propósito que no se alcanzaría, si concluido el juicio se devuelve la petición para su resolución por la autoridad omisa; derivado de lo anterior, es que la Primera instancia procedió al análisis de la procedencia de lo solicitado y negado fictamente; ello con la

finalidad de cumplir a cabalidad con el principio de exhaustividad que debe contener la emisión de toda sentencia; pues al haberse acreditado la configuración de la resolución negativa ficta demandada, la juzgadora se encontraba obligada al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de dicha resolución, sustituyéndose en la autoridad administrativa en el momento de resolver con apego a las normas jurídica que corresponde aplicar en el trámite de obtención de la concesión, ello en atención al derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia completa y pronta y tomando en consideración que la administrada acudió ante éste Tribunal, con la finalidad de demandar la nulidad de las resoluciones negativas fictas que recayeron a sus peticiones, deduciendo de sus pretensiones que requirió el cumplimiento de sus peticiones. Sirve de apoyo la Jurisprudencia⁸ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En conclusión y de acuerdo con las manifestaciones realizadas con antelación, en de donde resulta inexacta la determinación de la Primera Instancia realizada en el sentido de declarar la legalidad y validez de las resoluciones negativas fictas, recaídas a las peticiones realizadas *****, por escritos de veintiocho de abril y trece de julio ambos de dos mil nueve, pues como ya se dijo dichas resoluciones al carecer de requisitos de validez, debe declararse su nulidad independientemente de la procedencia o no de las peticiones negadas fictamente.- - - - -

En mérito de lo anterior, lo procedente es **modificar** la sentencia recurrida, únicamente en la parte en la que la Primera Instancia estimó declara la legalidad y validez de las resoluciones negativas fictas, recaídas a las peticiones realizadas *****, por escritos de veintiocho de

⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 202, registro digital 173738.

abril y trece de julio ambos de dos mil nueve, **para en su lugar declarar su nulidad**; y, en lo que respecta a la improcedencia de las peticiones planteadas por la actora, se confirma pero por las razones aportadas en la presente resolución por ésta Sala Superior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicable al caso, se:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno recurrida, por las razones y en los términos expuestos en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA